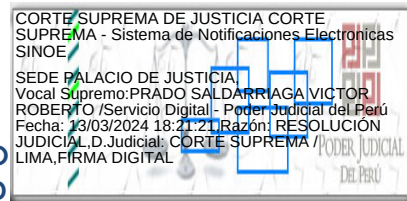




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD APURÍMAC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2024 16:28:41, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2024 16:35:21, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2024 19:30:41, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2024 14:39:30, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital
Fecha: 25/04/2024 12:33:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS

1. Las sentencias deben motivarse sobre la base de una debida apreciación de las pruebas que se actuaron en el juicio oral.
2. En el caso *sub iudice* la Sala Penal Superior no evaluó correctamente los medios de prueba acumulados durante el proceso penal. Por consiguiente, en la sentencia recurrida se ha configurado la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia ella debe declararse nula y disponer que otro Colegiado Penal Superior realice un nuevo juicio oral.

na, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad
propuesto por el representante del Ministerio Público¹ contra la sentencia
del 4 de mayo de 2021² expedida por la Sala Mixta Descentralizada de
dahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.
cual absolvió a KOQUI CRISÓLOGO CARRIÓN MOREL de la acusación fiscal
mulada en su contra como autor del delito de violación sexual de
menor de edad³ en agravio de la menor de iniciales Y. B. B.

intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos

¹ Véase foja 555.

² Véase foja 525.

³ Conforme con el numeral 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

(salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Cabe precisar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal⁴.

Tercero. Así, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Por tal obligación judicial, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. Por consiguiente, la inobservancia del mismo implica una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

⁴ Expediente 728-2008-PHC/TC-Lima.

Cuarto. En torno a lo anterior, este Supremo Tribunal sostuvo en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 713-2021/ Lima Sur⁵ lo siguiente:

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos—, así como de la sana crítica.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Según la acusación fiscal⁶, el 7 de diciembre de 2005, la menor agraviada de iniciales Y. B. B. asistió a una fiesta en el distrito de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac. Al amanecer del día siguiente, en compañía de una amiga, la menor agraviada se dirigió a la habitación del procesado KOQUI CRISÓLOGO CARRIÓN MOREL, ubicada en el jirón Samané Ocampo S/N del distrito de Huancarama. La menor le pidió al procesado que las dejara dormir en dicha vivienda, propuesta a la que el procesado accedió. En horas de la mañana, el procesado observó que la menor agraviada se quedó en la habitación por lo que aprovechó esta situación para sujetarla de las manos, lanzarla a la cama y bajarle el pantalón para, a continuación, agredirla sexualmente pese a que ella rogaba para que no lo haga. La agresión sexual volvió a ocurrir el 9 de diciembre del mismo año cuando el procesado llevó a la menor agraviada a la vivienda de los abuelos de aquel ubicada en el pueblo de Acco.

⁵ Del 24 de agosto de 2021.

⁶ Véase foja 80, complementada a foja 308.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado solicitó que la sentencia recurrida se declare nula y, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral. Estima que no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de imputación ni se ha valorado adecuadamente la prueba actuada en el juicio oral. En torno a ello formuló los siguientes agravios:

- 6.1.** La Sala Penal consideró que en el presente caso se configuró el error de tipo vencible debido a que la menor agraviada le habría manifestado al procesado que tenía 15 años de edad. Sin embargo, para ello no se valoraron adecuadamente las pruebas acopiadas en el proceso penal, las cuales son: **1.** El certificado médico legal de la menor agraviada, el cual en el rubro de Antecedentes consigna: “Última relación sexual, 07-12-05 INVOLUNTARIA”. **2.** La pericia psicológica de la agraviada quien dijo que los presentes hechos le generan problemas con su familia, referencia que evidencia el motivo por el cual la agraviada durante el juicio oral se retractó de su incriminación inicial.
- 6.2.** No se ha valorado la violencia ejercida sobre la menor agraviada. Ella a nivel preliminar y judicial narró que el procesado con empleo de violencia la agredió sexualmente en cuatro oportunidades; además de que con el agraviado no tenía una relación sentimental.
- 6.3.** Tampoco se han considerado las circunstancias del caso en concreto como: **1.** La edad de la menor agraviada (13 años). **2.** La condición de abandono moral en la que se encontraba la menor agraviada, ya que solo vivía con su abuela que tenía 70 años de edad. **3.** Los hechos se cometieron cuando la menor se encontraba sola y, sobre todo, al interior de la habitación del

procesado. **4.** No existió una relación sentimental previa entre el procesado y la agraviada.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Séptimo. Esta Sala Penal para analizar la sentencia recurrida examinará los argumentos que la sustentan y la prueba de cargo acumulada. Asimismo, evaluará la consistencia de los agravios propuestos en el recurso de nulidad. Al respecto, se aprecia que en el caso *sub iudice* la Sala Penal Superior precisó esencialmente que si bien a nivel preliminar y judicial la menor agraviada de iniciales Y. B. B. sostuvo que el procesado KOQUI CRISÓLOGO CARRIÓN MOREL con empleo de violencia la ultrajó vía vaginal, más el certificado médico legal de la menor agraviada no consigna signos de violencia. Además, consideró también que la menor agraviada en el juicio oral se retractó de su sindicación inicial y sostuvo que fue enamorada del procesado, y las relaciones sexuales que sostuvieron fueron consentidas porque ella le dijo que tenía 15 años de edad. Tal circunstancia fue corroborada en el juicio oral por las testigos Roxana Cusi Arias y Yaneth Ortega Vargas, amigas cercanas de la menor agraviada. Por estos motivos, el Colegiado penal superior estimó que el procesado incurrió en un error de tipo vencible. Como esta circunstancia excluye el dolo en la conducta y como el delito de violación sexual de menor de edad no se consuma mediante la culpa, concluyó que al procesado debería absolvérsele de los cargos imputados.

Octavo. Sobre lo antes señalado y luego de examinar los actuados esta Sala Penal advierte que la Sala Penal Superior no analizó ni razonó debidamente las declaraciones que rindió la menor agraviada a nivel preliminar y judicial. En lo esencial a lo que respecta a que detalladamente relató el modo y forma en que ocurrieron los hechos. Además, destacó que el procesado, con violencia, introdujo su pene en

su vagina. Tampoco tomó en cuenta que en el delito imputado el consentimiento que la persona menor de catorce años de edad pueda haber otorgado para sostener relaciones sexuales con una persona mayor de edad es irrelevante. Sobre todo porque aquella aún no ha alcanzado la madurez suficiente para determinarse en el ámbito sexual. Además, tampoco apreció que en este delito no se exige que se verifique la violencia ejercida contra la víctima.

Noveno. Por su parte, si bien la menor agraviada en el juicio oral se retractó e indicó que las relaciones sexuales que mantuvo con el procesado fueron consentidas, pues eran enamorados, la Sala Penal Superior no evaluó tal retractación observando el criterio jurisprudencial contenido en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima, el cual precisa que cuando una parte procesal ha declarado de forma distinta en las diversas etapas del proceso, el órgano jurisdiccional no está obligado a valorar solamente lo declarado en el juicio oral, sino que tiene legitimidad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otra declaración ocurrida en el proceso, debiendo, eso sí, fundamentar los motivos de su elección. Así pues, para una correcta valoración de su utilidad probatoria debió examinar la consistencia de dichas declaraciones tomando en cuenta los detalles vertidos en cada declaración, los matices existentes, así como el intervalo de tiempo entre una y otra.

Décimo. Asimismo, en torno a dicha retractación, la Sala Penal Superior tampoco tuvo en cuenta otro dato relevante y es que la Pericia Psicológica 00048-2021-PS-DLCS⁷ de la agraviada (generada cuando la agraviada ya era mayor de edad, año 2021) consignó que respecto a los presentes hechos espera que pronto se solucione porque le da miedo viajar para asistir a las audiencias y por su propia familia, ya que

⁷ Véase foja 471.

tienen discusiones. Igualmente, no se apreció que en el juicio oral la perito psicóloga Benita Huilca Sánchez indicó que durante la entrevista la agraviada se mostró tensa, ansiosa y preocupada por la situación actual.

Decimoprimer. También, esta Sala Penal Suprema tiene en cuenta que la Sala Penal Superior estima que el procesado incurrió en un error de tipo vencible, porque conforme con la información de la misma menor agraviada y de sus amigas Roxana Cusi Arias y Yaneth Ortega Vargas, la menor agraviada a la fecha de los hechos tenía 13 años de edad. No obstante, se omite considerar que en las declaraciones primigenias de la menor agraviada se hizo mención a un acceso carnal por medio de violencia. Lo cual hace discutible la configuración de un error de tipo vencible.

Decimosegundo. Esta Sala Penal también detecta una incoherencia respecto a que la defensa técnica del procesado en el juicio oral, haya ofrecido como nueva prueba la declaración de Roxana Cusi Arias. Esta testigo señaló que el día de los hechos ella y la menor agraviada estuvieron juntas en una fiesta y que al culminar se dirigieron a la casa del procesado y le pidieron alojamiento. Sin embargo, la menor agraviada en sus declaraciones a nivel preliminar y judicial, así como el procesado en su declaración instructiva, mencionaron que el día de los hechos la menor agraviada estuvo en la fiesta y fue a la casa del procesado con una amiga llamada Ada. Lo cual no se ha esclarecido debidamente.

Decimotercero. En atención, pues, a las consideraciones expuestas, esta Sala Penal Suprema asume que el Colegiado penal superior no efectuó una evaluación y apreciación integral de los medios de prueba que obran en autos. Lo cual afectó el deber de motivación de las resoluciones judiciales y las obligaciones de diligencia derivadas del

derecho de prueba. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por tanto, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida y disponer que otra Sala Penal Superior realice un nuevo juicio oral que deberá considerar lo observado en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NULA** la sentencia recurrida del 4 de mayo de 2021 expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. La cual absolvió a KOQUI CRISÓLOGO CARRIÓN MOREL de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales Y. B. B.
- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior, que deberá considerar lo establecido en la presente ejecutoria.
- III. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/pssc